

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVER CORTES vs SAUL RESTREPO
QUINTERO RADICADO No. 23-001-31-05-003-2019- 00364.-**

Montería, 18 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora juez, informando que, el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial por medio del cual comunica que da por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación principal que dieron inicio al proceso referenciado; así mismo manifiesta que el demandante recibió a satisfacción las sumas de dinero adeudadas de manos de la parte demandada, por lo que solicita a este despacho judicial proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, y se levanten las medidas previas practicadas en este proceso, **DECRETAR EL DESGLOSE DE LOS TITULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO** si los hubiere. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Titular del Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Observa esta judicatura que inicialmente los apoderados judiciales de las partes, aportaron contrato de transacción (visto a folio 33), suscrito entre la parte actora, su apoderado judicial y el apoderado de la parte demandada, ante este censor judicial, y donde manifiestan acordaron transacción con el fin de extinguir las obligaciones y terminar del proceso ordinario.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se requirió a las partes que conforman el debate jurídico, para que explicaran o precisaran los montos de las cuotas establecidas en las datas que acompasaran con el monto total de la transacción aportada por los apoderados de las partes, toda vez que el monto transado, no coincidía con los montos pactados como pago mensual.

Por lo anterior, la parte demandante y su apoderado judicial enviaron al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual informan y aclaran a este despacho, que el demandante y el demandado convinieron de manera libre y voluntaria la solución de sus diferencias en relación al proceso judicial de la referencia mediante el documento transaccional y en virtud del cual el demandado, se obliga a cancelar a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), los cuales debían ser cancelados en dos pagos iguales, uno el día 27 de marzo de 2020 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000.00) y el otro el día 27 de abril de 2020 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000.00).

Posteriormente, y dado que la parte demandada no respondió al requerimiento ordenado a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020, esta célula judicial ordenó, mediante proveído de fecha 20 de noviembre, requerir nuevamente a la parte demandada y a su apoderado para que explicara o precisara el monto de las cuotas establecidas en las datas que acompañase el monto total de la transacción aportada por los apoderados de las partes, visible a Folio 34 y 35. Sin embargo, hasta la fecha no se avizora en la ventana digital de este juzgado, memorial alguno de la parte demandada y su apoderado judicial contestando al requerimiento.

Ahora bien, observa esta judicatura, que el apoderado judicial de la parte demandante informa a través de memorial enviado, el día 10 de agosto de 2021, al correo institucional de esta Instancia Judicial, que da por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación principal que dieron inicio al proceso referenciado; así mismo manifiesta que el demandante recibió a satisfacción las sumas de dinero adeudadas de manos de la parte demandada, por lo que solicita a este despacho judicial proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, y se levanten las medidas previas practicadas en este proceso, **DECRETAR EL DESGLOSE DE LOS TITULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO** si los hubiere.

Es necesario aclarar, que, aunque el nombrado apoderado menciona que se levanten las medidas previas practicadas en este proceso, **DECRETAR EL DESGLOSE DE LOS TITULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO** si los hubiere, estamos ante un proceso ordinario laboral, no ejecutivo laboral, donde realizada la respectiva revisión, no hay medida cautelar alguna ni títulos judiciales a favor de este proceso.

Así las cosas, si bien en un principio se aportó un contrato de transacción, nos llega la noticia de la satisfacción total de los derechos deprecados, siendo que el apoderado posee las facultades de desistir y recibir, y su escrito es soporte del pago recibido por acuerdo extraprocésal, ello no solo denota la conformidad sino la decisión de renunciar a la continuación del trámite procesal, tanto de la titular del derecho como de su gestor judicial, con lo cual no se avizora obstáculo jurídico para acceder a lo solicitado, esto es, a la terminación y archivo de este juicio ordinario laboral, a solicitud expresa de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso contra **SAUL RESTREPO QUINTERO** a expresa solicitud de la parte actora que reporta pago de todas las pretensiones que reclamaba, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de ley.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83a7b2c7104b487cbd7e07b4436e5119bf0c3e607563e2f42f907da7cf098a9

Documento generado en 18/08/2021 05:32:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**